



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1913/2018

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1913/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3200000122518, por medio de la cual, el particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

1.- Infórmame y acredítame, la entrada y salida de las instalaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal del C.CRISTOPHER ARPAUR PASTRANA CORTES, Director de Asuntos Jurídicos, el día 11 de octubre de 2018.

a) acredítame su entrada y salida, con tarjeta de checar su ingreso y salida de las instalaciones de la Comisión, o con el instrumento que utilizan para llevar el control de asistencia de sus trabajadores que lleva la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal.

....” (Sic)

II. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2720/2018, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, y 7, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 35 ter, fracciones V y VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Administración, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto en los Lineamientos Generales de Trabajo de los Servidores Públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solo las y los servidores públicos hasta el nivel de subdirección y homólogos tienen la obligación de registrar asistencia, tal y como se cita en el artículo 20 del mencionado ordenamiento:

Artículo 20. “Las y los servidores públicos de mandos medios, hasta nivel de subdirección de área y homólogos; personal de enlace y operativos que laboran en la Comisión, se les considerará el registro de entrada y salida con su credencial personal, en los módulos colocados en la entrada del edificio de la Comisión.”

En ese sentido, el C. Christofer Arpaur Pastrana Cortés, al tener el puesto de Director de Asuntos Jurídicos, no registra su salida o entrada a esta comisión. Por ello, una vez realizada la consulta en el sistema de registro de asistencia, no se localizaron registros de sus salidas o entradas a este organismo.

Para mayor claridad, ponemos a su disposición los Lineamientos Generales de Trabajo de los Servidores Públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; el cual puede ser consultado en el portal de obligaciones de transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Artículo 121 fracciones I, o bien en la siguiente liga:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2018/art_121/fr_I/Lineamientos_Generales_2016.pdf

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información,

deberá favorecerse el principio de máxima publicidad, Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Lo anterior, se adiciona al concepto de transparencia como valor rector de la función pública; contemplado en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México.

"La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley..."

*Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 1769, 2403 y 2455 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.
..." (Sic)*

III. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

Mediante oficio número CDHDF/OE/DGJ/UT/2720/2018, de fecha 26 de octubre de 28, firmado por el Lic. Lutwin López López, me informa lo siguiente.

..."En ese sentido el C. Christofer Pastrana Cortes, al tener el puesto de Director de Asuntos Jurídicos, no registro su salida o entrada a esta Comisión. Por ello, una vez realizado la consulta en el sistema de registro de asistencia, no se localizaron registros de su salida o entradas a este organismo"...

En entonces, como la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito, lleva las asistencias de la gente que no registra su entrada o salida; como hace sus descuentos en caso de que falten a laborar.

Tiene que haber un mecanismo en la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito para llevar el control de entras y salidas, de dichas personas que no registran su entrada o salida a la Comisión.

..." (Sic)

IV. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno al particular, a efecto de que en el término de cinco días hábiles, aclarara sus razones y motivos de inconformidad, mismos que deberían estar acorde a las causales de procedencia previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 238, de la Ley en cita, proveído que fue notificado el día trece de noviembre del mismo año, por lo que el término para su desahogo fenecía el día veinte de noviembre.

V. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, la parte recurrente desahogó la prevención formulada en auto de fecha siete de noviembre, en los siguientes términos:

“ ...

Vengo a desahogar la prevención, en tiempo y forma de cinco días que se me ha dado. Realizo las siguientes manifestaciones.

1.- Infórmame y acredítame, la entrada y salida de las instalaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal del C. CHRISTOPHER ARPAUR PASTRANA CORTES, Director de Asuntos Jurídicos, el día 11 de octubre de 2018.

a) Acredítame su entrada y salida, con tarjeta de checar su ingreso y salida de las instalaciones de la Comisión, o con el instrumento que utilizan para llevar el control de asistencia de sus trabajadores que lleva la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal.

*Con fundamento en el artículo 234 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

VI. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la prevención formulada en diverso proveído de fecha siete de noviembre del mismo año, por lo que admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los Numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VII. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, la parte recurrente manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

“ ...

Vengo a desahogar, en tiempo y forma los siete días que se me ha dado para aportar pruebas y hacer mis alegatos, manifestando lo siguiente.

La respuesta emitida por el ente obligado, que es la COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, carece de toda fundamentación y motivación; porque nunca me informo ni mucho menos me acreditó, su ingreso y salida de las instalaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal del C. CHRISTOPHER ARPAUR PASTRANA CORTES, Director de Asuntos Jurídicos, el día 11 de octubre de 2018.

Tampoco, se manifestó cual es el mecanismo que llevan la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, sobre las personas que no checan la entrada y salida de las instalaciones del ente obligado, no informa como llevan el control de asistencia de los servidores públicos que no checan su entrada y salida.

No se informa, el Ente obligado, si laboro o no el Lic. CHRISTOPHER ARPAUR PASTRANA CORTES, Director de Asuntos Jurídicos, el día 11 de octubre de 2018.

Tampoco se manifiesta, si salió de las instalaciones el Lic. CHRISTOPHE ARPAUR PASTRANA CORTES, Director de Asuntos Jurídicos, el día 11 de octubre de 2018.

... ”

Esta negativa trajo como consecuencia la violación al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derecho de acceso a la información pública, y demás relativos.

Con fundamento en el Artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redención de Cuentas de la Ciudad de México, principio de máxima publicidad.

Con fundamento, en el Artículo 18, Ante la negativa del acceso a la información pública o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

*El ente obligado tendrá que demostrar, lo que ha manifestado, sobre la información solicitada y que no se me proporcione.
..." (Sic)*

VIII. El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado hizo informo respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria al particular, contenida en el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/3058/2018, de fecha diez de diciembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

En ese sentido, con el objeto de brindar la mayor claridad posible, se reitera que este Organismo, basa su actuación en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y buena fe.

Por ello, es importante garantizar su derecho a la información pública, por lo que se reitera la respuesta emitida en el oficio CDHDF/UT/DGJ/UT/2720/18 de conformidad con las documentales existentes en los archivos de este Organismo; lo anterior, en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

En este sentido, se reitera la respuesta primigenia, con fundamento en lo dispuesto en los Lineamientos Generales de Trabajo de los Servidores Públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solo las y los servidores públicos hasta el nivel de subdirección y homólogos tienen la obligación de registrar asistencia, tal y como se cita en el artículo 20 del mencionado ordenamiento:

Artículo 20. "Las y los servidores públicos de mandos medios, hasta nivel de subdirección de área y homólogos; personal de enlace y operativos que laboran en la Comisión, se les considerará el registro de entrada y salida con su credencial personal, en los módulos colocados en la entrada del edificio de la Comisión."

Por lo anterior, el C. Christofer Arpaur Pastrana Cortés, al tener el puesto de Director de Asuntos Jurídicos, no registra su salida o entrada a esta comisión. Por ello, una vez realizada la consulta en el sistema de registro de asistencia, no se localizaron registros de sus salidas o entradas a este organismo.

Para mayor claridad, ponemos a su disposición los Lineamientos Generales de Trabajo de los Servidores Públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; el cual puede ser consultado en el portal de obligaciones de transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Artículo 121 fracciones I, o bien en la siguiente liga:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2018/art_121/fr_I/Lineamientos_Generales_2016.pdf

Ahora bien, usted en su recurso de revisión plantea dos cuestionamientos novedosos:

En entonces, como la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito, lleva las asistencias de la genta que no registra su entrada o salida; como hace sus descuentos en caso de que falten a laborar.

Tiene que haber un mecanismo en la Comisión do los Derechos Humanas del Distrito para llevar el control de entras y salidas, de dichas personas que no registran su entrada o salida a la Comisión.

No obstante lo novedoso de los cuestionamientos, es importante señalar que si existe un mecanismo para registrar las asistencias de las y los servidores públicos que laboran en la CDHDF, el cual se ha explicado con anterioridad; ahora bien, para el caso del C. Christofer Arpaur Pastrana Cortés, que tiene un nivel de Director, no es aplicable, como lo señala los lineamientos. Sin embargo, es facultad de las y los Titulares de las Áreas revisar la asistencia de las personas exentas del mecanismo antes señalado, y en su caso, realizar los descuentos respectivos, en caso de inasistencia.

*Por lo expuesto, se reitera que la información que se proporcionó con anterioridad, emitiendo la presente respuesta en armonía al principio de máxima publicidad y certeza, que rige el derecho de acceso a la información de las personas y a fin de brindarle mayor claridad.
...” (Sic)*

IX. El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, por medio del oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/3041/2018, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, expuso lo siguiente:

- Señala que emitió y notificó una presunta respuesta complementara al particular, contenida en el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/3058/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, en los términos expuestos en el resultando inmediato anterior.
- Solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, derivado de la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Adjunto a su presunta respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al particular la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/3058/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Responsable de la Unidad de

Transparencia, a través del cual, se emitió una presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, le fue notificada la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

X. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado informando respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria, por lo que ordenó dar vista con la misma a la parte recurrente, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100, del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de

10

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

XI. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Finalmente en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente

asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales

de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, la autoridad recurrida hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/3058/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, sin referir de forma expresa cuál de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia, a su consideración, se actualiza en el presente asunto.

Aunado a lo manifestado por el Sujeto Obligado, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiese actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su

ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este orden de ideas, resulta procedente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la

información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, es preciso señalar que del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad recurrida únicamente se limitó a remitir de nueva cuenta la información proporcionada inicialmente a la particular, sin abonar información complementaria que pudiese dejar sin materia el presente medio impugnativo; motivo por el cual, al estar relacionado con el fondo del asunto el motivo por el que el Sujeto Obligado solicitó fuera sobreseído el presente medio de impugnación, se desestima la petición realizada por la autoridad recurrida, y en consecuencia, se procede a entrar al estudio de la controversia planteada; apoyándose este razonamiento, en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5 Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio.

Por otra parte, este Instituto de manera oficiosa advierte que respecto a tres de los agravios formulados por el particular, pudiese actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El artículo en cita dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el

cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios expuestos por la parte recurrente, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... 1.- Infórmame y acredítame, la entrada y salida de las instalaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal del C.CRISTOPHER ARPAUR PASTRANA CORTES, Director de Asuntos Jurídicos, el día 11 de octubre de 2018. a) acredítame su entrada v salida, con tarjeta de checar su ingreso y salida de las instalaciones de la Comisión, o con el instrumento que utilizan para llevar el control de asistencia de sus trabajadores que	Oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2720/2018, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho: “... Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, y 7, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 35 ter, fracciones V y VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Administración, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes: Con fundamento en lo dispuesto en los Lineamientos Generales de Trabajo de los Servidores Públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solo las y los servidores públicos hasta el nivel de subdirección y homólogos tienen la obligación de registrar asistencia, tal y como se cita en el artículo 20 del	“... La respuesta emitida por el ente obligado, que es la COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, carece de toda fundamentación v motivación; porque nunca me informo ni mucho menos me acreditó, su ingreso y salida de las instalaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal del C. CHRISTOPHER ARPAUR PASTRANA CORTES, Director de Asuntos Jurídicos, el día 11 de octubre de 2018. Tampoco, se

<i>lleva la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal." (Sic)</i>	<i> mencionado ordenamiento:</i> <i> Artículo 20. "Las y los servidores públicos de mandos medios, hasta nivel de subdirección de área y homólogos; personal de enlace y operativos que laboran en la Comisión, se les considerará el registro de entrada y salida con su credencial personal, en los módulos colocados en la entrada del edificio de la Comisión."</i> <i> En ese sentido, el C. Christofer Arpaur Pastrana Cortés, al tener el puesto de Director de Asuntos Jurídicos, no registra su salida o entrada a esta comisión. Por ello, una vez realizada la consulta en el sistema de registro de asistencia, no se localizaron registros de sus salidas o entradas a este organismo.</i> <i> Para mayor claridad, ponemos a su disposición los Lineamientos Generales de Trabajo de los Servidores Públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; el cual puede ser consultado en el portal de obligaciones de transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Artículo 121 fracciones I, o bien en la siguiente liga:</i> <i> https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2018/art_121/fr_I/Lineamientos_Generales_2016.pdf</i> <i> Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:</i> <i> Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad, Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los</i>	<i> manifestó cual es el mecanismo que llevan la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, sobre las personas que no checan la entra y salida de las instalaciones del ente obligado, no informa como llevan el control de asistencia de los servidores públicos que no checan su entrada y salida.</i> <i> No se informa, el Ente obligado, si laboro o no el Lic. CHRISTOPHER ARPAUR PASTRANA CORTES, Director de Asuntos Jurídicos, el día 11 de octubre de 2018.</i> <i> Tampoco se manifiesta, si salió de las instalaciones el Lic. CHRISTOPHE ARPAUR PASTRANA CORTES, Director de Asuntos Jurídicos, el día 11 de octubre de 2018." (Sic)</i>
---	---	---

	<i>documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.</i> <i>El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:</i> <i>Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.</i> <i>Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:</i> <i>92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.</i> <i>Lo anterior, se adiciona al concepto de transparencia como valor rector de la función pública; contemplado en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México.</i> <i>"La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley..."</i> <i>Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 1769, 2403 y 2455 en un horario de atención</i>	
--	--	--

	de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes. ...” (Sic)	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2720/2018, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3200000122518, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado respecto a uno de sus trabajadores, le informara y acreditara la entrada y salida de sus instalaciones el día once de octubre de dos mil dieciocho, por medio de la tarjeta con la que registra su ingreso y salida, o con el instrumento que se utilice para llevar el control de asistencia de sus trabajadores.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primer agravio: Indica que la respuesta emitida no fue debidamente fundada y motivada, debido a que el Sujeto Obligado no informó ni acreditó el ingreso y salida de sus instalaciones del trabajador de su interés el día once de octubre de dos mil dieciocho.

Segundo agravio: Señala que la autoridad recurrida no informó cual es el mecanismo que lleva a cabo respecto a aquellos trabajadores que no checan la entrada y salida de sus instalaciones, ni como tiene control de su asistencia.

Tercer agravio: Indica que no le fue informado si el servidor público de su interés laboró o no el día once de octubre de dos mil dieciocho.

Cuarto agravio: Refiere que no se le informó si el servidor público de su interés salió de las instalaciones del Sujeto Obligado el día once de octubre de dos mil dieciocho.

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre el segundo y tercer agravio formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIO
“ ... 1.- <i>Infórmame y acredítame, la entrada y salida de las instalaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal del C.CRISTOPHER ARPAUR PASTRANA CORTES, Director de Asuntos Jurídicos, el día 11 de octubre de 2018.</i> a) <i>acredítame su entrada y salida, con tarjeta de checar su ingreso y salida de las instalaciones de la Comisión, o con el instrumento que utilizan para llevar el control de asistencia de sus trabajadores que lleva la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal.</i>” (Sic)	Segundo agravio: Señala que la autoridad recurrida no informó cual es el mecanismo que lleva a cabo respecto a aquellas personas que no checan la entrada y salida de sus instalaciones, ni como tiene control de su asistencia. Tercer agravio: Indica que no le fue informado si el servidor público de su interés laboró o no el día once de octubre de dos mil dieciocho.

Del contraste precedente, se desprende que a través de su segundo y tercer agravio, el particular se inconforma debido a que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar cuál es el mecanismo que lleva a cabo respecto a aquellos trabajadores que no checan la entrada y salida de sus instalaciones, ni como tiene control de su asistencia, así como en informar si el servidor público de su interés laboró o no el día once de octubre de dos mil dieciocho; de donde resulta evidente, que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, ampliar los requerimientos planteados inicialmente en su solicitud original.

Ello es así, toda vez que los requerimientos originalmente formulados en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3200000122518, fue que el Sujeto Obligado le informara y acreditara respecto a uno de sus trabajadores, la entrada y salida de sus instalaciones el día once de octubre de dos mil dieciocho, acreditando dicha situación por medio de la tarjeta con la que registra su ingreso y salida, o con el instrumento que se utilice para llevar el control de asistencia de sus trabajadores, manifestando su inconformidad debido a que la autoridad recurrida fue omisa en indicar cuál es el mecanismo que lleva a cabo respecto a aquellos trabajadores que no checan la entrada y salida de sus instalaciones, ni como tiene control de su asistencia, así como en informar si el servidor público de su interés laboró o no el día once de octubre de dos mil dieciocho, información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública original.

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud original; esto es, el ahora recurrente pretende introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del

contenido de información planteado inicialmente, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información ó documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su segundo y tercer agravio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información primigenia, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la **inoperancia del segundo y tercer agravio**, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el **segundo y tercer agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Establecido lo anterior, y al subsistir el primer y cuarto agravio formulados por el particular al interponer el presente medio impugnativo, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... 1.- Infórmame y acredítame, la entrada y salida de las instalaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal del C.CRISTOPHER ARPAUR PASTRANA CORTES, Director de Asuntos Jurídicos, el día 11 de octubre de 2018. a) acredítame su entrada v salida, con tarjeta de	Oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2720/2018, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho: “... Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, y 7 , fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 35 ter, fracciones V y VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Administración, la Unidad de Transparencia da	“... La respuesta emitida por el ente obligado, que es la COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, carece de toda fundamentación v motivación; porque nunca me informo ni mucho menos me acreditó, su ingreso y salida de las instalaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal del

chechar su ingreso y salida de las instalaciones de la Comisión, o con el instrumento que utilizan para llevar el control de asistencia de sus trabajadores que lleva la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal.” (Sic)	respuesta a su solicitud en los términos siguientes: Con fundamento en lo dispuesto en los Lineamientos Generales de Trabajo de los Servidores Públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solo las y los servidores públicos hasta el nivel de subdirección y homólogos tienen la obligación de registrar asistencia, tal y como se cita en el artículo 20 del mencionado ordenamiento: Artículo 20. "Las y los servidores públicos de mandos medios, hasta nivel de subdirección de área y homólogos; personal de enlace y operativos que laboran en la Comisión, se les considerará el registro de entrada y salida con su credencial personal, en los módulos colocados en la entrada del edificio de la Comisión." En ese sentido, el C. Christofer Arpaur Pastrana Cortés, al tener el puesto de Director de Asuntos Jurídicos, no registra su salida o entrada a esta comisión. Por ello, una vez realizada la consulta en el sistema de registro de asistencia, no se localizaron registros de sus salidas o entradas a este organismo. Para mayor claridad, ponemos a su disposición los Lineamientos Generales de Trabajo de los Servidores Públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; el cual puede ser consultado en el portal de obligaciones de transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Artículo 121 fracciones I, o bien en la siguiente liga: https://directorio.cdhdh.org.mx/transparencia/2018/art_121/fr_I/Lineamientos_Generales_2016.pdf Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y	C. CHRISTOPHER ARPAUR PASTRANA CORTES, Director de Asuntos Jurídicos, el día 11 de octubre de 2018. Tampoco, se manifestó cual es el mecanismo que llevan la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, sobre las personas que no checan la entra y salida de las instalaciones del ente obligado, no informa como llevan el control de asistencia de los servidores públicos que no checan su entrada y salida. No se informa, el Ente obligado, si labora o no el Lic. CHRISTOPHER ARPAUR PASTRANA CORTES, Director de Asuntos Jurídicos, el día 11 de octubre de 2018. Tampoco se
--	---	--

	<i>Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:</i> <i>Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad, Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.</i> <i>El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:</i> <i>Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.</i> <i>Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:</i> <i>92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.</i> <i>Lo anterior, se adiciona al concepto de transparencia como valor rector de la función pública; contemplado en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México.</i> <i>"La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la</i>	<i>manifiesta, si salió de las instalaciones el Lic. CHRISTOPHE ARPAUR PASTRANA CORTES, Director de Asuntos Jurídicos, el día 11 de octubre de 2018.</i> <i>..." (Sic)</i>
--	---	--

	<i>transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley..."</i> <i>Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 1769, 2403 y 2455 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.</i> <i>..." (Sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2720/2018, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y del formato de "Acuse de recibo de recurso de revisión", todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3200000122518, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria

estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara y acreditara respecto a uno de sus trabajadores, la entrada y salida de sus instalaciones el día once de octubre de dos mil dieciocho, acreditando dicha situación por medio de la tarjeta con la que registra su ingreso y salida, o con el instrumento que se utilice para llevar el control de asistencia de sus trabajadores.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó cuatro agravios, dos de los

cuales dos fueron sobreseídos de conformidad al estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, subsistiendo el primer y cuarto agravio en los siguientes términos:

Primer agravio: Indica que la respuesta emitida no fue debidamente fundada y motivada, debido a que el Sujeto Obligado no informó ni acreditó el ingreso y salida de sus instalaciones del trabajador de su interés el día once de octubre de dos mil dieciocho.

Cuarto agravio: Refiere que no se le informó si el servidor público de su interés salió de las instalaciones del Sujeto Obligado el día once de octubre de dos mil dieciocho.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, en relación con el **primer y cuarto agravio** hecho valer por el ahora recurrente al momento interponer el presente recurso de revisión, en los cuales indicó:

- Que la respuesta emitida no fue debidamente fundada y motivada, debido a que el Sujeto Obligado no informó ni acreditó el ingreso y salida de sus instalaciones del trabajador de su interés el día once de octubre de dos mil dieciocho; y

- Que no se le informó si el servidor público de su interés salió de las instalaciones del Sujeto Obligado el día once de octubre de dos mil dieciocho.

En virtud de que dichos agravios se encuentran estrechamente ligados, y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al recurrente, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que la autoridad recurrida informó al particular que sólo las y los servidores públicos hasta el nivel de subdirección y homólogos tienen la obligación de registrar su asistencia, por lo que no era posible informarle y acreditarle la entrada y salida de sus instalaciones del servidor público de su interés el día once de octubre de dos mil dieciocho, debido a que éste cuenta con el cargo de Director de Asuntos Jurídicos, por lo que no se encuentra obligado a registrar su entrada y salida de la Comisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 20, de los Lineamientos Generales de Trabajo de los Servidores Públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LINEAMIENTOS GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE
LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO VI
DE LAS ASISTENCIAS, FALTAS Y RETARDOS**

Artículo 20. Las y los servidores públicos de mandos medios, hasta nivel de subdirección de área y homólogos; personal de enlace y operativos que laboran en la Comisión, se les considerará el registro de entrada y salida con su credencial personal, en los módulos colocados en la entrada del edificio de la Comisión.

En este orden de ideas, resulta evidente que contrario a lo manifestado por el particular al momento de interponer el presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado, por medio del cual satisfizo en sus extremos los requerimientos de información planteados en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, al informar que el servidor público de interés del ahora recurrente, ostenta el cargo de Director de Asuntos Jurídicos por lo que no se encuentra obligado a registrar su entrada y salida de la Comisión, por lo que de la búsqueda exhaustiva realizada en el sistema de registro de asistencia de sus trabajadores, no fue localizado registro alguno con el que se pudiese informar respecto a su entrada y salida de las instalaciones en la fecha indicada, o en su caso, acreditar dicha situación.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que la respuesta fue emitida en apego a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, tal y como aconteció en el presente asunto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual manera, al exponer debidamente el fundamento legal, así como los motivos, razones o circunstancias especiales que justifican la imposibilidad del Sujeto Obligado de proporcionar la información de interés del particular, se determina que la respuesta fue emitida en apego a lo dispuesto en la fracción VIII del precepto normativo en cita, misma que es del tenor literal siguiente:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...” (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De igual forma, la respuesta emitida fue acorde a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y transparencia, establecidos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **infundados** el **primer y cuarto agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En virtud delo anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**